

Anigos del Picacho Alto Mandatario: José Cordovilla Sánchez	Dúrcal	Actividades	100.000.-
F.M. Mandatario: Miguel A. Camacho Guzmán	Monteefrío	Actividades	60.000.-
Dílar Mandatario: Antonio Javier Muñoz Benítez	Dílar	Actividades	170.000.-

Proyecto de ampliación de vivienda en el inmueble sito en c/ Cicerón nº 7 esquina c/ Anibal, de Almería.

Carpeta nº 34/94 del Servicio de Asuntos Jurídicos de esta Consejería.

Visto el recurso arriba indicado, se resuelve con la decisión que aparece al final, a la vista de los hechos y fundamentos jurídicos que a continuación se detallan.

HECHOS.-

- 1.- El inmueble situado en c/ Cicerón nº 7 de Almería, se encuentra dentro del casco viejo de la ciudad, zona en la que existe incoado expediente, mediante Resolución de fecha 8-10-81 (BOE nº 263 3-11-81), a los efectos que sea declarada Bien de Interés Cultural, disfrutando de esta forma de la protección que a estos últimos otorga la LPHE 16/85 de 25 de Junio.
- 2.- Con fecha 20-10-93 se recibió en la Delegación Provincial de esta Consejería en Almería, remitido por la Sección de Licencias del Servicio de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de esa Ciudad, Proyecto básico referente a la ampliación de vivienda en el inmueble situado en c/ Cicerón nº 7 así como el informe técnico correspondiente al efecto de que se emitiera el preceptivo informe, (art. 20.3 LPHE). Examinada la documentación remitida, los técnicos de la Sección de Bienes Culturales la consideraron incompleta por lo que requirieron al interesado directamente a su domicilio y a través del Ayuntamiento para que la completara.
- 3.- La documentación solicitada anexa al Proyecto promovido, es remitida por el Ayuntamiento de Almería a la Delegación de esa Ciudad el 17-11-93.

Examinando el Proyecto y demás documentos, la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico, emite el preceptivo informe el 10-12-93.

En el mismo se pronuncia desfavorablemente a la autorización del Proyecto, por considerar que éste vulnera el art. 20.3 citado.

- 4.- Mediante Resolución de 14 de Diciembre de 1.993, el Delegado Provincial en Almería por delegación del Director General de Bienes Culturales, acuerda no autorizar el Proyecto de ampliación de vivienda a realizar en la c/ Cicerón nº 7 esquina Anibal de la citada ciudad.

La Resolución transcribe casi en su totalidad lo expuesto en el informe desfavorable emitido por la Comisión citado en el punto anterior expresándose en los siguientes términos:

"RESUELVO:

No autorizar el Proyecto de ampliación de vivienda en c/ Cicerón nº 7 de Almería, por conllevar la ejecución del Proyecto una alteración de la edificabilidad de 1'22 m²/m² a 2'0 m²/m² porcentaje resultante de la relación existente entre la superficie edificada 87'4 m² y la que se proyecta construir 143'26 m². Alteración esta, contraria a lo establecido en el nº 3 del art. 20 de la Ley 16/85 de 25 de Junio del Patrimonio Histórico Español".

Se notifica tanto al interesado como al Excmo. Ayuntamiento el día 20-12-93.

- 5.- D. Juan Poveda Barbero como redactor del Proyecto en cuestión, impugna la Resolución mencionada interponiendo el Recurso que ahora se resuelve. Solicita la reconsideración de la Resolución a los efectos de que le sea concedida la autorización al Proyecto presentado. Con entrada en la Delegación Provincial en Almería el 30 de Diciembre de 1.993, es remitido al Servicio de Asuntos Jurídicos por FAX el 11-1-94.
- 6.- Con la finalidad de conocer, comprobar y determinar los datos que habrían de servir para la Resolución del Recurso en cuestión, se solicitó tanto al Sr. Poveda como al Sr. Cantón aclaración sobre quien era la persona que recurría.

Mencionado el Sr. Cantón Pavón (promotor del Proyecto) al principio del escrito de Recurso, surgió la duda sobre si el Sr. Poveda actuaba en su representación o lo hacía en nombre propio.

Como consecuencia ambos fueron requeridos, al efecto de que aclarasen la condición en que cada uno actuaba.

En escrito con entrada en la Delegación Provincial en Almería el 1 de Febrero, el Sr. Cantón Pavón confirma que el Sr. Poveda actuaba en su propio nombre, al tiempo que suscribe el recurso interpuesto en todos sus términos.

De acuerdo con ello, se ha estimado que la adhesión al recurso le convierte en recurrente, entendiéndose a partir de ese momento que ambos, el Sr. Poveda y el Sr. Cantón, plantean el recurso que ahora se resuelve.

RESOLUCION de 16 de junio de 1994, de la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de Málaga, por la que se aprueba la relación de solicitantes admitidos, excluidos y en lista de espera, en las Guarderías Infantiles.

Vistos las Actas de las Comisiones de todos los Centros y en cumplimiento del artículo 13 del Decreto 40/1993, de 13 de abril, por el que se modifica parcialmente el Decreto 61/1990 de 27 de febrero, sobre el sistema de adjudicación de plazas de Guarderías Infantiles gestionadas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, esta Gerencia Provincial del I.A.S.S.

RESUELVE

Primero: Aprobar la relación de solicitantes admitidos y en lista de espera para cada grupo de edad por Orden de puntuación, así como los excluidos con expresión de las causas.

Segundo: Las citadas listas quedaron expuestas en los tablones de anuncios de los Centros correspondientes y de esta Gerencia Provincial.

Tercero: Contra esta Resolución de adjudicación podrán interponer los interesados recurso ordinario ante la Dirección Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, sito en C/ Albareda, 12-14, 41071-Sevilla, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación en el BOJA, conforme lo prevenido en el artículo 114 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

Cuarto: Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Málaga, 16 de junio de 1994.- El Gerente, Isidoro Ramos Regife.

CONSEJERIA DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ACUERDO de 14 de junio de 1994, del Servicio de Asuntos Jurídicos, por el que se anuncia la notificación a don Miguel Angel Cantón Pavón de la Orden del Consejero resolutoria del Recurso Ordinario contra Resolución de la Delegación Provincial en Almería referente al Proyecto de ampliación que se cita.

Habiéndose dictado Orden del Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Medio Ambiente de 4-3-94 por la que se resuelve el Recurso Ordinario interpuesto por D. Juan Poveda Barbero y D. Miguel Angel Cantón Pavón, contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial en Almería (14-12-93) referente al Proyecto de ampliación de vivienda en el inmueble sito en calle Cicerón nº 7 esquina c/ Anibal de Almería, e intentado sin resultado la notificación directa al domicilio de D. Miguel Angel Cantón Pavón, procede efectuar la notificación prevista en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (L.A.P.).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 85.1 de la citada Ley se reproduce a continuación el texto completo de la Orden fechada el 4-3-94.

ORDEN DEL CONSEJERO DE CULTURA Y MEDIO AMBIENTE por la que se resuelve el RECURSO ORDINARIO planteado por el Sr. D. Juan Poveda Barbero y por D. Miguel Angel Cantón Pavón, el día 30 de Diciembre de 1.993 contra Resolución del Delegado Provincial en Almería (14-12-93) dictada por delegación del Director General de Bienes Culturales, referente al

Los antecedentes e informes solicitados a la Delegación Provincial se recibieron el día 4 de Febrero.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1.- Dado que el Ilmo. Sr. Delegado Provincial en Almería dicta la Resolución recurrida por delegación del Director General de Bienes Culturales (Resolución 22-11-93 BOJA nº 25), considerándose dictada por este último (art. 13 LRJPAC) la competencia para la Resolución del Recurso corresponde al Consejero de Cultura y Medio Ambiente como superior jerárquico del Director General, art. 114 LRJPAC y conforme a lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/83 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 21 de Julio, así como lo preceptuado en el art. 14.7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.
- 2.- Frente a la alteración de edificabilidad razonada en la Resolución del Delegado Provincial, se plantea el interesado en su escrito de recurso, a que "edificabilidad" se está refiriendo la Resolución que recurre y aboga por una interpretación lo más "generosa" posible del término "con objeto de no ocasionar daños y perjuicios irreparables... al no autorizar la ampliación de una vivienda existente a todas luces insuficiente para ser habitada".

En relación a esas manifestaciones, procede tener en cuenta que cuando el art. 20.3 citado establece que "...no se permitirán alteraciones en la edificabilidad...", la Ley de Patrimonio Histórico no determina con exactitud los límites de ese concepto por lo que se está ante lo que se conoce como "un concepto jurídico indeterminado".

Con la técnica del concepto jurídico indeterminado la Ley se refiere a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado no obstante lo cual, es claro que intenta delimitar un supuesto concreto.

La delimitación de ese supuesto se ha llevado a cabo por la Administración Artística en aplicación del precepto en cuestión: Existe tanto por parte de la Dirección General de Bienes Culturales como por la Delegación Provincial en Almería una postura clara en torno al concepto de "alteración en la edificabilidad" y de hecho, esa interpretación es la que se pone de manifiesto en el informe de la Comisión de Patrimonio Histórico, la motivación de la Resolución recurrida y también en el informe emitido por el jefe del negociado de Informes y Recursos de la Delegación en Almería (31-1-94) en relación al Recurso que ahora se resuelve.

El criterio mantenido es claro y objetivo: El art. 20.3 tiene por objeto el de servir como normativa de protección y seguridad para el Conjunto Histórico carente de Plan hasta el momento de la aprobación definitiva del mismo y este sentido cautelar determina que la prohibición establecida en este artículo debe interpretarse en términos absolutos de alterar la edificabilidad existente. Edificabilidad que, en todo caso será referida al elemento individual objeto de licencia, de forma que lo que la Administración autorizará hasta la aprobación del Plan Especial de Protección serán las obras con referencia a los parámetros propios de la parcela. Siguiendo este criterio interpretativo, no es posible actuar de forma más o menos generosa, como reclama el recurrente sin ocasionar con ello agravios y discriminación que desvirtuarían además el sentido dado al mencionado art. 20.3.

- 3.- Lo que la intervención de la Administración artística persigue en el otorgamiento de estas autorizaciones es asegurar la conservación del Conjunto, en los términos establecidos en el art. 21.3 de la LPHE, es decir, de lo que se trata es del mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica así como las características generales del ambiente.

Todo ello como antes ya se decía, no son sino conceptos jurídicos indeterminados para cuya apreciación hay que reconocer competencia técnica a la Administración Cultural siempre amparada como se sabe por la presunción de legalidad que protege toda actuación administrativa.

Se trata de determinar si la ampliación de la vivienda proyectada, altera o no la estructura urbana y arquitectónica del barrio, todo dentro de una idea clara de conservación del Patrimonio.

La motivación de la Resolución recurrida pone de manifiesto con datos numéricos que el Proyecto de ampliación de vivienda que se pretende llevar a cabo altera la edificabilidad vulnerando así el art. 20.3 LPHE lo que concuerda con las propias declaraciones vertidas por el recurrente en su escrito de recurso donde reconoce que el Proyecto propone un aumento de 56'14 m2 de superficie construida haciendo posible en planta alta la existencia de tres dormitorios, totalmente necesarios para que la vivienda sea habitable.

Frente a la justificación de este aumento basado en un criterio subjetivo, como el de la necesidad, cabe utilizar en contra, un criterio objetivo cual es el hecho de que la aplicación de una normativa por imperativo legal, está por encima de criterios, opiniones o consideraciones que aún siendo razonadas y dignas de estudio, no las excluye por ello de la aplicación objetiva de lo legalmente dispuesto.

Por otra parte, teniendo en cuenta el criterio mantenido por la Administración, y vista la motivación de la Resolución recurrida, resulta claro que en el presente caso existe un discurso consistente y no contradictorio lo que hace desaparecer totalmente la idea de arbitrariedad y desechar que se está ante una interpretación subjetiva del art. 20.3 LPHE.

Al margen de lo anterior el interesado manifiesta que el argumento que se aduce para no autorizar la ampliación proyectada es INJUSTO, porque ocasionaría daños y perjuicios a su cliente, DISCRIMINADOR, porque se trata con el mismo rasero todo tipo de construcción e IMPROCEDENTE, porque con ello lo único que se consigue es el abandono de las edificaciones por resultar inhabitables añadiendo que de no autorizarse la construcción se cometería una gran injusticia social.

En relación a las alegaciones expuestas cabe decir que la justicia predicada de un acto, no es criterio absoluto ni objetivo, dependiendo en muchos casos del punto de vista en el que se coloca el sujeto, de sus consideraciones morales o éticas y de condicionamientos tanto físicos como psíquicos, de difícil valoración. Pero a los efectos de la aplicación del Derecho, la justicia del acto vendría determinada por su adecuación o no con la norma que lo regula.

La no autorización del Proyecto que nos ocupa obedece a su falta de adecuación a lo legalmente impuesto por lo que, en ese sentido, es un ACTO JUSTO. Además, en cualquier caso, los daños y perjuicios estarán supeditados al bien jurídico protegido por la norma de aplicación, en este caso el Patrimonio Histórico, y normalmente la protección de un bien jurídico ocasiona lesiones a otros que el legislador ya ha previsto de menor valor.

Por otro lado, no se puede aceptar que exista trato discriminatorio, pues el propio interesado reconoce un trato igual para todos los proyectos que alteran la edificabilidad según el criterio del art. 20.3 de la Ley 16/85 de 25 de Junio, y es que si no ocurriera así se produciría una inseguridad jurídica de peligrosas consecuencias.

Por último en relación al tercer punto, se entienda que el acto que se recurre es PROCEDENTE toda vez que emana de órgano competente, se ha producido en el momento procedimental oportuno y se ha aplicado la legislación vigente.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Servicio de Asuntos Jurídicos de esta Consejería y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación así como lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 6/83, de 21 de Julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

RESUELVO:

Desestimar el Recurso Ordinario interpuesto por D. Juan Poveda Barbero y D. Miguel Angel Cantón Pavon contra

Resolución del Delegado Provincial en Almería de 14-12-93 dictada por delegación del Director General de Bienes Culturales.

Contra esta Orden, que es definitiva en vía administrativa, puede interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día de la publicación de esta notificación.

Debo comunicarle que, de acuerdo con el art. 110.3 de la Ley 30/92 la interposición del recurso contencioso-administrativo requerirá comunicación previa al Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Medio Ambiente (Secretaría General Técnica-Servicio de Asuntos Jurídicos).

Sevilla, 14 de junio de 1994.- El Jefe del Servicio, Luis-- Marcos Martín Jiménez. Supliéndole, Resolución 15.4.94, Lo Jefa del Departamento de Informes y Recursos, Julia Molina Condáu.

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL DE CUENTAS

EDICTO.

El Secretario en el procedimiento de reintegro por alcance nº C-25/94, Director Técnico del Departamento 3º de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, en méritos a lo acordado en providencia del Excmo. Sr. Consejero de Cuentas, de fecha 21 de marzo de 1993, y para dar cumplimiento o lo previsto en el art. 68.1, en relación con el 73.1, ambos de la Ley 7/1988, de 5 de abril.

Hoce saber: Que en este Tribunal, se sigue procedimiento de reintegro por alcance nº C-25/94, del ramo de Haciendas Lo-

cales, Málaga, contra Don Pedro Sanz Belmonte, ex-recaudador ejecutivo municipal del Ayuntamiento de Málaga, por la existencia de un presunto alcance habido en la gestión de la recaudación ejecutiva municipal durante los ejercicios 1986, 1987 y 1988 por importe de ciento catorce millones ciento noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y una pesetas (114.198.651 ptas.).

Lo que se hoce público con la finalidad de que los legalmente habilitados por el mantenimiento u oposición o la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma dentro del plazo de los nueve días siguientes a la publicación de este edicto.

Dado en Madrid, a 21 de marzo de 1994.- El Secretario, J.A. Pajares Giménez.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 15 de junio de 1994, de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, por la que se anuncio concurso público, para la adjudicación del contrato que se cita. (PD. 2120/94).

Esta Consejería de Educación y Ciencia, ha resuelto anunciar a concurso, para la adjudicación del contrato de: «Suministro y entrega de libros para la formación de bibliotecas de Enseñanza Secundaria y módulos profesionales de nivel I y III con destino a centros dependientes de la Consejería».

Nombre y dirección del órgano de Contratación: Consejería de Educación y Ciencia, Comunidad Autónoma de Andalucía, Avda. República Argentina, 21, 3º planta.

Modalidad de adjudicación: Concurso, procedimiento abierto.

Presupuesto total: 47.050.000 ptas.

Nombre y dirección del servicio en que pueden examinarse los documentos pertinentes: Servicio de Equipamiento de la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, Avda. República Argentina, 21, 3º planta, teléfono 455 84 00, extensión 8455 y 8456.

Fecha límite de recepción de ofertas y muestras: El plazo de presentación de proposiciones y muestras, empezará al día siguiente de la primera publicación. (En BOE o BOJA), y terminará a las 14 horas del día 27 de julio de 1994.

Dirección a la que deben remitirse las ofertas: Registro General de la Consejería de Educación y Ciencia, Avda. República Argentina, 21, 3º Planta.

Dirección a la que deben remitirse las muestras: Almacén de la Consejería de Educación y Ciencia, sito en Polig. Store, C/A, núm. 14, de Sevilla.

Idioma en que deben redactarse las ofertas: Castellano.

Personas admitidas a asistir a la apertura de las ofertas: Acto Público.

Fecha, hora y lugar de dicha apertura: La apertura de proposiciones económicas se realizará a las doce (12) horas del día 11 de agosto de 1994. En la Sala de Juntas sito en República Argentina, 21, 3º planta, Sevilla.

Fianzas garantías exigidas: Las especificadas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Modalidades de financiación: Se abonará según lo determinado en la cláusulas 19.1 del Pliego de las Administrativas Particulares.

Formo jurídica que deberá adoptar la agrupación de proveedores a quien se adjudique el contrato: Los previstas en el artículo 10 de la Ley de Contratos del Estado y 26 y 27 del Reglamento General de Contratación.

Condiciones mínimas de carácter económico y técnico que deben satisfacer los proveedores: Las exigidas en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Plazo durante el cual el licitador queda vinculado a su oferta: Tres (3) meses.

Otras informaciones: El día 8 de agosto de 1994, la Mesa de Contratación, hará público en la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar, los defectos subsanables observados en la documentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Fecha de envío del anuncio al D.O.C.E. 15.6.94.

El importe del presente anuncio y demás gastos de difusión será por cuenta de las empresas adjudicatarias.

Sevilla, 15 de junio de 1994.- El Director General, Eusebio Rojas-Marcos Merchante.

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Sevilla, por el que se notifica pliego de cargos de expediente sancionador, seguido por supuestas infracciones a la normativa vigente sobre juegos de suerte, envite o azar. (SE/39/94M.)

Incoado expediente sancionador SE/39/94M., a Recreativos Guadiana S.A., Empresa Operadora con nº de Registro ECJ-013289 y domicilio social en C/ Juan de Valladares, 2 de Pilas (Sevilla), dictado el correspondiente Pliego de Cargos, habida cuenta que no ha sido posible la notificación en el último domicilio conocido, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico Camún, se publica el citada Pliego de Cargos cuyo texto es el siguiente: